

III Jornadas de Historia del Derecho. Universidad Nacional del Nordeste. 6 y 7 de septiembre de 2023

Libertad de Prensa. Reglamento de la Junta Grande y decreto del Primer Triunvirato sobre la libertad de Imprenta de 1811.

Dra: Rivero, María Constanza

Facultad de Derecho UNNE

1. Introducción

Los argumentos del solemne decreto, no están, sino expresados, en esencia, en el discurso de Deán Gregorio Funes, base “del reglamento de libertad de prensa” expedido por la Junta Superior de gobierno” o “Junta Grande” a cargo de Cornelio Saavedra el 20 de abril de 1811; y que fuera publicado en “*La Gaceta extraordinaria de Buenos Aires el 22 de abril de 1811*”. *Resulta indispensable sancionar un reglamento sobre esta materia; se garantizaría con ello, el derecho del hombre -facultad individual de los ciudadanos- de publicar sus ideas políticas y pensamientos libremente. Actuaría como un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan; un límite a la libertad individual -cuanta injerencia abusiva- y un camino para conocer la verdadera opinión pública.* En efecto, el aludido razonamiento expresado por el diputado cordobés; quedó consagrado como principio matriz de ambos cuerpos normativos; **“El derecho de publicar las ideas libremente por la prensa sin censura previa”**. La libertad de escribir, imprimir, publicar las ideas políticas, sin revisión, aprobación alguna previa a su publicación. En consecuencia, quedaron abolidos, -en el primer cuerpo- “los Juzgados de Imprenta”, encargados de la censura de las obras políticas precedentes a su impresión, acordes al principio fundamental de libertad.

1.1 Sobre la regulación de un derecho consagrado y la supresión de censura:

De cualquier modo que se mire a la prensa debe gozar de libertad. La facultad de expresar el pensamiento con auxilio de la palabra, es un don “que viene del cielo” cuyo privilegio de expresarlo con la pluma, no es más que una extensión de la misma prerrogativa. Es decir, es un

don inherente al hombre por derecho natural. Funes se había nutrido de lecturas de¹ autores clásicos como Aristóteles y Platón².

1.2 Vida, libertad y propiedad.

Habida cuenta que, en esencia, la propiedad se extiende a la posesión de sus bienes, de su persona, de sus facultades físicas y de sus talentos. El hombre es dueño de esos dones; los puede usar con entera libertad, sin más límites de los que prescribe la justicia. ¿Qué pasaría si el magistrado coartara ese ejercicio? Se cometería un atentado a la propiedad individual de cada ciudadano. ¿Qué pasaría si, en un Estado, el ciudadano para moverse y disponer de sus bienes necesitare siempre, consultar a una voluntad superior? “se convertiría en un déspota homicida”. Esto es lo que sucede cuando el ejercicio de la prensa cae bajo la autoridad del gobierno; sin cuyo permiso; nada puede hacerse. La libertad de imprimir, debe sujetarse a la ley; pero no debe hallarse sometida a una licencia anticipada de gobierno en términos de censura. La libertad a que tiene derecho la prensa es a favor de la ilustración, y de aquel albedrío que debe gozar el hombre sobre el más privilegiado de sus bienes.

En el marco del aludido razonamiento, no puede dejarse de lado las diversas ascendencias teóricas de dos categorías de derechos: la filosofía iusnaturalista y contractualista de los siglos XVII y XVIII. La vida libertad y propiedad constituyen los tres derechos fundamentales, cuya tutela y garantía justifica el contrato social; no es sino el lineamiento de John Locke- sostenido en el capítulo II *del Segundo Tratado sobre el Gobierno* de 1690. Asociación esta, entre libertad y propiedad, que será recuperada por la Asamblea Nacional de la Francia en el art: 2 de la “*Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano*” de 1789. “*El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión*”.

El paradigma iusnaturalista de los derechos fundamentales como *prius* lógico y axiológico, fundante en relación con el artificio estatal. También el paradigma constitucional, que, al positivizar tales derechos los ha configurado como vínculos y limitantes a los poderes públicos en

Rivero, María Constanza. Abogada. Docente Universitaria, JTP Cátedra “C” Historia Constitucional Argentina. Facultad de Derecho, Ciencias, Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste.

¹ Véase, Charles R. Billuart, O.P

² Magna moralía. Aristóteles. Biblioteca de Obras Maestras del Pensamiento. 1º ed.- Buenos Aires, 2004.

su conjunto. Se supera entonces el “efecto reflejo” del poder estatal desde las perspectiva de los individuos.

Se evidencia, en efecto, en el discurso del clérigo cordobés las influencias del filósofo inglés, en la concepción del sujeto humano y su desempeño en la sociedad.

Por otra parte, se asiste a la prensa como aquel medio que contribuye al debate de ideas, y medio por el cual se formaría y expresaría la opinión pública. En cuanto la instrucción, su rol pedagógico, constructivo; -el sacar a los sectores populares y parte de las elites de las sombras de la ignorancia-; dar sustento al régimen representativo, a una sociedad civilizada; en ocasiones podía verse opacada en cuanto su accionar socavase los fundamentos del orden social y político existente. Esto es, porque el mismo decreto consideraba “como abuso” todo lo que comprometiese tranquilidad pública o la conservación de la religión católica. No obstante, el germen de la instrucción de los pueblos, reconoce- en Funes,- los principios de la ilustración francesa.

1.3 Sobre los límites al ejercicio de la libertad de prensa que prevee la justicia:

Cuando el ejercicio del derecho a la libertad de prensa amenaza a la seguridad individual; existen remedios para contrarrestar esos males. Justicia, si se quiere reparadora del daño causado por el ejercicio abusivo que incurriere el titular del derecho consagrado. *La calumnia*, la define Funes-“*es en sí, un atrevimiento temerario, que puede hacer servir a la prensa a sus deseos depravados*”.³ *Cuando interviene la prensa, la difamación, es aún mayor; pero convéngase*

Rivero, María Constanza. Abogada. Docente Universitaria, JTP Cátedra “C” Historia Constitucional Argentina. Facultad de Derecho, Ciencias, Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste.

³ Lo normado en el artículo 2 del decreto emitido por el Primer Triunvirato, ... “*en cuanto el ejercicio abusivo a la libertad de prensa, si ofenden derechos particulares..*” actúa, como antecedente de la consagración del denominado “derecho a réplica” receptado por la jurisprudencia nacional en el caso “Ekmekdjian c/ Sofovich” de 1992, en el que el máximo Tribunal nacional afirmó la plena operatividad del derecho reconocido por el Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 14, apartado 1 prevé: “*toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados o que se dirijan al público en general, tienen derecho a efectuar, por el mismo órgano de difusión, su ratificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley*”.

también, que son mayores los medios para repararla. El bien jurídico protegido, es pues, -teniendo como base la dignidad- el honor de los hombres. *La ley cuida y protege, y se alzaría contra el agresor; haciendo ver que esa fama vulnerada es un bien que la justicia mira como propio. Se castigaría pues, al difamador, según la gravedad de la ofensa; y hará que la misma prensa lo publique. ¿A caso habrá quien quisiera ser ofendido para lograr tan gloriosa reparación? Es el remedio y los límites que prevee la justicia al goce de aquel privilegio; cuando se temen daños irreparables a la seguridad individual del ciudadano mediante la injuria.* La paradoja se desenvuelve, entonces, citando en referencia a Solón – legislador de los atenienses-, en cuanto al ejemplo de la ciudad más feliz y mejor cultivada, aquella capaz de desterrar el despotismo cruel que aísla a los hombres en sí mismos, “*indemnizando la fama de otros como la suya propia, os convertiría en conciudadanos virtuosos*”.

1.4 ¿Cuáles fueron los mecanismos previstos por ley como medio de reparación hacia las conductas lesivas al honor en virtud de escritos calumniosos e infamatorios que atentaban contra las buenas costumbres y la decencia pública?

El reglamento estableció dos órganos al efecto, “Junta Suprema de Censura” y “las Juntas de Censura provinciales”; con la lógica subordinación jerárquica entre ambos; en pos de evitar el ejercicio abusivo a la libertad de imprenta de los particulares. Su duración- fue efímera-; en el decreto emitido por el triunvirato, en su remplazo se estableció la *Junta* denominada “*Protectora de la libertad de imprenta*”- siguiendo el modelo inglés de jurados-, para contener- en la expresión usual de la época- abusos.

En cuanto al mecanismo; se trató de un proceso expedito; cuya investigación era concluyente para determinar responsabilidad directa de los autores y/o impresores; existencia o no del crimen en el papel. Asegurando, -en cuanto composición- (ciudadanos honrados) supuesta imparcialidad; en cuanto la tipificación de delitos superadora de arbitrariedades, (determinación que, en última instancia y con cierto grado de imprecisión correspondía a la comunidad); ya sea si afectasen derechos personales, la tranquilidad pública, conservación de la religión católica o constitución del estado.

Al margen del aludido derecho, también son procedentes reclamos judiciales y/o administrativos posteriores a la expresión que se entienda calumniantes o injuriosa; ello debido a la clara prohibición constitucional de censura previa. Fallos 315: 1943.

Otro tanto ocurre con la Teoría de la Real Malicia”, surgida de la jurisprudencia norteamericana, a partir del caso “New York Times vs. Sullivan”, de 1964; y que fuera receptada por nuestra jurisprudencia argentina a partir de la década de los 90. Fallos 314:1517

La problemática de fondo, se desenvuelve entonces entre “libertad y orden”. Como congeniar- articular-, *“la consagración de la libertad y el mantenimiento del orden”*. En lineamiento, Vieytes *“en el Seminario de agricultura de 1806”*; en una carta ya advertía; -no obstante las finalidades de progreso e ilustración de los pueblos-; en términos de abuso; medios fáciles de esparcir ideas perjudiciales al buen orden y tranquilidad pública.

Ejemplo de *“tensión”*-título del primer artículo de Pazos Silva Vicente-, director de *“El Censor”*; c/ el primer triunvirato. Motivaron la clausura del periódico *“la ofensa a la pureza del gobierno”* y la *“amenaza a la tranquilidad pública”*., abusos fundados por Nicolás Herrera, editor del *Ministerial*; (-primer número de la nueva gaceta-1812).

Otro ejemplo de tensión en la época fue entre la *“Sociedad Patriótica”* y el *Primer Triunvirato*, *cuyos discursos o memorias estuvieron sujetos a notas de aprobación de censores. Situación expuesta en el “Censor” y en el periódico de la asociación “Mártir o Libre”*.

Tensión entre libertad y orden; que en nuestro derrotero constitucional histórico se devino en permanente, Mitre en su preocupación de mantener el orden; en palabras de Sarmiento⁴, tensión *“irresoluble”*; reafirmando a la prensa como expresión del progreso y civilización; fisionomía de las sociedades modernas.

Ante la comprobación irrefutable de injurias personales, el agraviado debía reencausarlas ante la justicia ordinaria; en cuyo caso solo se procedía a la detención de la obra; caso contrario, la obra continuaba su curso. En caso de omisiones o falsedades, la imposición de multa o considerarlo no escrito. El mismo método se observará en las capitales de provincia, reza el decreto. En la década del 10 son notables las preocupaciones por encontrar limitaciones a la libertad y formas de encausarla.

Rivero, María Constanza. Abogada. Docente Universitaria, JTP Cátedra “C” Historia Constitucional Argentina. Facultad de Derecho, Ciencias, Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste

⁴Domingo Faustino Sarmiento,, en el marco de la sanción de ley de imprenta de 1857 *“estas dudas que están presentando ahora, son las mismas que hace medio siglo, desde que existe imprenta, están devanando los sesos a los hombres mas competentes, sin haber podido ahora zanjar esta dificultad”*. *“La prensa es la cosa más bella y más horrible, como lo sienten todos en Buenos Aires, y también los que escriben”*. (Cámara de Senadores, 1858, p.359).

1.5 Los escritos religiosos como excepción a la prohibición de censura previa

Controversial para la época, fue la excepción a la regla. **Los escritos en materia de religión, en virtud del Concilio de Trento.**

Funes argumenta el otorgamiento de licencias por parte de ordinarios eclesiásticos, cuya negativa, solo se justificaría con previa censura y audiencia del interesado. Bien es conocido, *“la debilidad del espíritu humano; la fuerzas con que las pasiones agitan multitudes, y el enfoque en re direccionarlas o reprimirlas en todo aquello que pueda ofender las buenas costumbres”*. Principio ensayado también en aquellas Repúblicas del paganismo; que, motivadas por la desconfianza; es probable, que, si la prensa les hubiese sido conocida, no hubiesen permitido, que, escritores temerarios publicasen en pos de sublevar a los hombres incapaces de pensar contra quienes las leyes confiaban el gobierno y el orden público. Se protege a través de la prensa; entonces,- a juicio de Funes-, todo aquello que pudiera alterar la moral evangélica bajo el intento de resguardarla de opiniones peligrosas que, en últimos grados de corrupción humana sean proclives a adulterar su doctrina. El examen anticipado de la impresión, no es aborrecimiento de la luz o ataque al uso de la imprenta. Sin perjuicio de su utilidad, es una protección hacia la ofensa y una precaución para que se conserve inalterable.

En el marco del aludido razonamiento, la cuestión religiosa, en el escenario de la época, tiene explicación en lo que refiere a la cuestión del ⁵Patronato. Los reglamentos de mayo habían

⁵ En virtud de la Recopilación de leyes de Indias de 1680, -en su título VI-, se refiere al *Patronazgo*, institución y derecho reservado a la corona, que “no puede salir de ella en todo o en parte y por gracia, merced, privilegio, o cualquier otra disposición”. *El Derecho del Patronato*, -ya que los propios reyes católicos se reservaban-, pertenecían al rey en todo el Estado de Indias, por el hecho del descubrimiento y adquisición del nuevo mundo; por haber sido concedido a través de bulas pontificias y por haber sido expresamente reservado por los reyes antecesores. El Consejo de Indias era el encargado de ejecutar todas las letras, bulas, breves apostólicos, en cuanto no perjudicaran el derecho concedido al Rey, por la Santa Sede, patronazgo, y regalía.

Primigeniamente el patronato, es la potestad que ostentaba el rey para intervenir en el gobierno de la Iglesia; presentando obispos al papa, o bien denegando el nombramiento de uno no propuesto en sus territorios. Ello se imprime en un marco de relación de colaboración entre el Rey y la Iglesia en orden al cumplimiento de los fines temporales y espirituales de la comunidad política. Por esta atribución- luego traspasada a los Estados que surgen de los procesos revolucionarios del S. XIX- también, podía permitir o negar la creación de diócesis o el arribo de órdenes a sus dominios. Los reglamentos de mayo, confirieron esta facultad a los nuevos gobernantes. Oscar,

conferido a los nuevos gobernantes- antes el virrey- el ejercicio de los mencionados derechos heredados de la época colonial bajo las peculiares circunstancias del alejamiento con Roma. En efecto, años posteriores, se devolvieron a los ordinarios eclesiásticos “*su primitiva facultad de velar sobre la pureza de las creencias por medios canónicos, guardando el orden y respetando los derechos de los ciudadanos*”. En efecto, como parte del patronato, también se le adjudicaba al nuevo gobierno, la defensa de la doctrina. Fue el triunvirato en el marco del nuevo decreto que estableció entre sus cláusulas tipificar como abuso a la libertad de imprenta, todo lo que comprometiera, a la conservación de la religión católica. Queda en evidencia, como el nuevo poder político, en su carácter de ejecutivo hizo suyo el ideal de la iglesia nacional, organizada y defendida desde el mismo gobierno, apoyado en la figura del ordinario, obispo, para quien se les reivindicaban los primitivos derechos; piedra angular de una concepción de iglesia nacional independiente de cualquier injerencia externa. Intento de ⁶continuar ejerciendo el Patronato autónomo de España e incomunicado con Roma. No es sino el reflejo de lo normado en diversos reglamentos y proyectos constitucionales posteriores; no obstante aquellos que consagran la libertad de cultos, como las instrucciones orientales de 1813.

Raúl Lotero. “Economía, sociedad e ideas en los albores de los procesos revolucionarios en Hispanoamérica”.

⁶ El problema de decidir cuáles son las atribuciones del poder civil en materia de patronato, prácticamente “nació” con la propia revolución; ya que en agosto de 1810, el nuevo gobierno se vio precisado a convocar a un conjunto de teólogos, para que decidiera en torno a la cuestión. La controversia se desenvuelve en torno a la decisión acerca de cuál es el sujeto de la imputación de aquel derecho; en concordancia, -sostiene Chiaramonte-, “puede hallarse,- en 1810 -una discusión similar en torno a la idea de *soberanía*”.

En efecto, las primeras décadas de vida independiente, fueron periodos de incertezas, dado que, “los pueblos” no vacilarán en arrogarse, junto a la soberanía el ejercicio del patronato, en detrimento del poder central. A la fragmentación política, le sucederá la fragmentación eclesiástica. Déan Funes, dictaminó sobre la legitimidad que la Junta se atribuya el derecho de patronato, pero con la salvedad de que no se haga uso de aquella potestad, en pos de cierta moderación que limite las atribuciones del poder central. De esta manera se conservaban a salvo los usos consuetudinarios y se debilitaría el poder central. Poco después los gobiernos provinciales terminarían por arrogarse el derecho de ejercer por si solos el patronato, y ya no podrá alcanzarse la moderación. El resultado será la fragmentación, consumada en 1820.

2. Antecedentes españoles: El decreto de libertad política de noviembre de 1810, sancionado por las Cortes de Cádiz

Tanto el reglamento sancionado por la Junta Grande como el decreto a instancias del Triunvirato reconocen sus antecedentes en la España. En líneas al liberalismo gaditano, la defensa acérrima a la libertad política de imprenta- considerado como uno de los derechos prioritarios-, se manifestó primero por la Comisión de Cortes de la Junta Central que observó desde un prisma favorable el informe solicitado en busca de una valoración fundada a la Junta de Instrucción Pública. Del cual resultó la memoria emitida por José Isidoro Morales, sentando las bases para el debate posterior e influyendo en el futuro *decreto de libertad política de noviembre de 1810, sancionado por Cortes de Cádiz*, recién reunidas en la isla de León. Con veinte artículos; fue el noveno aprobado por el cuerpo; los precedentes contemplaban otras cuestiones consideradas claves en la dinámica política del momento, como la cuestión de soberanía, la división y delimitación de los poderes, y la renovación del Consejo de Regencia.

El decreto de tinte liberal; formulaba en sus primeras líneas, lo que Fernández Segado llama “tríada argumental” de los defensores de la libertad de imprenta que la valoraban por su carácter de instrumento de control de la “arbitrariedad de los gobernantes”, por su poder como “medio de ilustrar a la Nación”, y por su capacidad de conformar la verdadera opinión pública. Consagró la libre expresión de opiniones políticas; la mas aclamada y menos controvertida en el complicado contexto de equilibrio de fuerzas representado por las primeras cortes liberales españolas en particular y por la llamada *España Patriótica* en general.

Tuvo importancia decisiva en la legislación española al representar un puente entre un sistema basado en la rígida censura previa y el nuevo que solo recurre en segundo término al sistema represivo. En efecto, la autocensura y límites del obligado ante los principios estructuradores del estado, como la colisión con otros derechos. De allí la persecución de los libelos infamatorios, calumniosos, subversivos de leyes fundamentales de la monarquía, licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres. La falta de restricciones exceptuaba a los escritos de naturaleza religiosa; sometida a jurisdicción eclesiástica. En consonancia, las disposición del artículo decimo segundo, de la constitución de 1812, sancionada por Cortes, reunidas en Cádiz; centro político, económico y militar de la llamada *España patriota*, sitiada por los franceses en febrero de 1810 y en agosto de 1812.

Con la nueva regulación legal la explosión gaditana de la prensa alentó la proliferación de periódicos y papeles, que, sobre la base de cambios estimulaban la movilización de la opinión pública y reclutar combatientes para la lucha por la independencia frente al desafío francés y

josefino, y por el otro lado plantear una solución a la crisis de la monarquía española. La asociación entre libertad e independencia, reconoce su argumento en que “los españoles nunca serían realmente independientes si no conquistaban la libertad un día perdida; confiando en que, expulsado los franceses sería posible restablecer *el antiguo orden*”. El debate político trascendió así, círculos cerrados, conectando a la política con la sociedad y en consecuencia contribuyendo una España libre y moderna.

Dos visiones sobre una misma cuestión en la Cádiz sitiado, la primera de ellas que sustenta la libertad de imprenta la difusión de las nuevas ideas heredadas del pensamiento ilustrado y la revolución.

3. Sobre el concepto de soberanía:

La soberanía es del pueblo. El pueblo es el llamado a ejercer el poder soberano; con independencia absoluta, su atributo esencial, reside en el acto constitutivo de las leyes fundamentales; autor del gobierno político y distribuidor de los poderes confiados en masa, o en partes a sus respectivos magistrados. No es más que la interpretación del contrato social.

En materia de prensa; el tribunal, lo es siempre la opinión pública; a través de ella, -si se mantiene siempre abierta-cobra notoriedad la voluntad general. Es menester, entonces, garantizar su existencia; evitando la obstrucción del conducto que comunica las ideas, esencia de la libertad. La prensa adquiere, pues, un rol fundamental, en cuanto factor de expresión de las minorías, de equilibrio y contralor; la libertad de opinión en cuanto actividades económicas sociales y estatales (de la sociedad y del Estado), en el marco de las virtudes republicanas; propias del S. XIX.

Sigue Funes; fundamentos que obran con mas fuerza, en el estado de situación política de la época; América había encontrado todos sus derechos a raíz de la feliz revolución; se hallaba próxima, -en ese cuadro encendido de libertad humana-, a institucionalizar el país a través de su propia constitución. En lineamiento⁷ al pensamiento de Mariano Moreno, solo le son parangonables los artículos publicados en Gazeta entre el 1 de noviembre y 6 de diciembre de 1810; “*Sobre las miras del Congreso que acaba de convocarse y constitución del estado*”.

Alusión por cuanto a la trifulca en torno a la incorporación de los diputados del interior al seno de la Junta que había surgido del plebiscito constitutivo- alegaron los vocales- el día 25 de mayo; “el pueblo era quien había ratificado la representación por aclamación” opuesto al germen de

⁷ Galletti Alfredo. Historia Constitucional Argentina 1. Pag.216 a:223 . Librería Editora Platense SRL. 1987. La Plata

convocatoria a un congreso que reuniría la representación del interior, fundado en el acta capitular y en la circular del 27 de mayo. Apartado Moreno, en disidencia ante la puesta en peligro de la predica revolucionara; la ampliación del gobierno que devino en junta grande. Producto de los acontecimientos de 5 y 6 de abril, el primer triunvirato alegará en el preámbulo del Estatuto provisorio de 1811 los males que aquejaban a la patria; cuyos remedios no serían sino la disolución del órgano que se devino numeroso, y la conformación de un ejecutivo fuerte que actuase con celeridad y firmeza en los asuntos de la patria. El aludido estatuto cobra importancia, al hacer parte de su cuerpo, además del decreto de seguridad individual; “el decreto de libertad de imprenta”, cuyas disposiciones no varían en esencia del sancionado a inspiración de Funes, meses anteriores a instancias de la Junta Grande, ahora disuelta.

Seria endeble, prosigue Funes entonces, imbuir de conocimientos; aflorar la voz de los pueblos, centrando atención en lo que la Nación desea, y fijar los principios fundamentales de una verdadera República. ⁸República; división tripartita de poderes; ese sistema de frenos y contrapesos; “aquel que obra como resultado del proceso denominado constitucionalismo”; la idea de constitución escrita, que reconoce sus bases en la revolución norteamericana de 1776, ⁹la constitución de filadelfia de 1787 (en renovada concepción republicana-federal) y diversas constituciones estatales; en el marco del fortalecimiento de Estados Modernos propios del siglo XVIII. El federalista de Madison y Hamilton, cobrarán un rol vital en materia de prensa. La revolución francesa de 1789, también, paradigmática en la época, cuya prensa de desarrolló propagandística.

⁸ En lo que atañe a la estructuración practica del Estado, el Derecho Publico moderno tiene su punto de partida en la Revolución inglesa de 1688, que organiza un equilibrado juego, la clásica división tripartita de poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, con su minucioso sistema de frenos y contrapesos, de reciproca contención, formando una verdadera *trilogía* (Montesquieu), un *trias político* perfecto (Kant).

⁹ El absolutismo dinástico, basado en la soberanía real de origen divino, encuentra su máxima expresión en Luis XIV y su famosa frase “el rey soy yo”. En Inglaterra, en cambio, el Parlamento luchaba contra la monarquía desde la Carta Magna de 1215. En 1688 expulsa la dinastía despótica de los Estuardo, convoca a Guillermo de Orange, y dicta *la Bill of rights*, equiparándose a la corona e igualándola en potestades, prerrogativas, privilegios y derechos. Prácticamente nace entonces la formula de división y separación de poderes; que, glosada luego por Locke y por Montesquieu, pasa en 1787 a la Constitución de Estados Unidos en renovada concepción republicana y federal. Alberto Demicheli. Formación Constitucional Rioplatense. Tomo I. Cap. I.

¹⁰El decreto de libertad de imprenta como antecedente a la CN de 1853: El decreto, actúa pues, como germen de lo normado, al efecto, en diversos proyectos y constituciones provinciales; y como antecedente del artículo 14 de nuestra carta suprema. El mencionado, consagra, en virtud de las leyes que reglamenten su ejercicio, el derecho de todos los habitantes de la Nación, -entre otros-...a “publicar sus ideas por la prensa, sin censura previa”; en congruencia el artículo 32 que “impiden al Congreso federal dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, o establezcan jurisdicción federal sobre ella”. Es que, la libertad de prensa, no es sino una de las manifestaciones del “derecho a la libertad de expresión”, -consecuencia directa de la libertad de pensamiento-, ampliamente protegido en el marco de un régimen democrático y republicano; y en virtud de tratados internacionales ratificados por nuestro país e incorporados a nuestro derecho interno.

¹¹La prensa, -ha manifestado nuestro más alto tribunal-, es una de las que posee mayor entidad, entre las libertades que consagra nuestra constitución nacional; al extremo que, sin su resguardo, existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal. Condenatoria de las dictaduras y totalitarismos, cuya principal víctima es la prensa, la prensa se desenvuelve siempre en ellos; oficialista, propaganda política negatoria de libertad de pensamiento y expresión.

¹² 4 Conclusión:

En la actualidad, el ingenio de las masas, creen ver aflorar las ideas de la libertad, si se entiende por ella el respeto irrestricto de la vida, libertad y propiedad de los hombres; exceptuando las bondades mismas de la prensa; ¿Cuánto de cierto hay que la libertad de expresión, en virtud de las nuevas formas de comunicación no atenten sino contra la esencia misma del hombre, en cuanto sus creencias, dignidad y valores? En ocasiones, ¿no actúa sino la opinión pública como verdadero tribunal de justicia, absorbiendo y vulnerando los principios republicanos? ¿se asiste a una verdadera publicidad de los actos de gobierno? Debemos encontrar mecanismos jurisdiccionales eficaces acordes al avance acelerado de la nueva era digital. Enseñando a las nuevas generaciones que la libertad de pensamiento y expresión no es, como aludía Funes- más si se vierten a través de la prensa-, libertinaje de pensar; que encuentra sus orígenes en la razón pero los límites en su ejercicio. Que es menester el logro de un equilibrio superador de la evidente colisión entre el

¹⁰Augusto, Cesar Belluscio. La censura judicial. Biblioteca Jurídica Virtual del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

¹¹ Fallos 248:291

¹² *Rivero, María Constanza. Abogada. Docente Universitaria, JTP Cátedra “C” Historia Constitucional Argentina. Facultad de Derecho, Ciencias, Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste*

ejercicio de derechos y libertades fundamentales, respetando las instituciones; honrando la vida, la dignidad, el honor y la libertad de todos los hombres; base de los derechos humanos, en el marco de un verdadero sistema democrático y republicano.

BIBLIOGRAFIA

Belluscio, Augusto, Cesar. La censura judicial. Biblioteca Jurídica Virtual del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Demicheli, Alberto. Formación Constitucional Rioplatense. Tomo I. Génesis Unitaria y Federal. Montevideo 1955.

Duve, Thomas. La cuestión religiosa en los proyectos constitucionales argentinos (1810-1829). ISSN -1133-0104. Año 2008.

Galletti Alfredo. Historia Constitucional Argentina 1. Pag.216 a :223 . Librería Editora Platense SRL. 1987. La Plata.

La Parra López, Emilio. La libertad de prensa en Cortes de Cádiz.

Lotero, Oscar, Raúl “Economía, sociedad e ideas en los albores de los procesos revolucionarios en Hispanoamérica”.

Magna moralia. Aristóteles. Biblioteca de Obras Maestras del Pensamiento. 1° ed.-Buenos Aires, 2004.

Miranda, Lidia.. Patronato y soberanía. El Deán Funes ante el problema de la fragmentación de las Iglesias rioplatenses a la hora de la Revolución de Independencia. Anuario IEHS 19 (2004)